

Resolución Jefatural

N° : 013-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 28 de febrero de 2022

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, de fecha 12 de noviembre del 2021, en contra de la Resolución Jefatural N° 106-2021-GRM/ORA-ORH de fecha 30 de setiembre del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el principio de legalidad reconocido por la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto, el artículo 95.1 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa";

Que, de otro lado el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece; "Artículo 118.- Recurso de reconsideración. - El Recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 084-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 18 de marzo del 2021, en su artículo primero resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Moquegua, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 106-GRM/ORA-ORH de fecha 30 de setiembre del 2021, se resuelve imponer sanción sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días calendarios al servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo notificado con Cedula de Notificación N° 2681-2021-GRM/TD-SG, el 23 de octubre del 2021, en su domicilio ubicado en Calle Arica N° 203 – Tacna;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional;

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 208° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de



reconsideración es referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos, en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución que impone sanción disciplinaria, sustentándolo en los siguientes extremos:"

a) De la revisión de la Resolución Jefatural N° 106-GRM/ORA-ORH, me habría notificado en fecha 29 de marzo de 2021 el INICIO del PAD. Que de las faltas incurridas y normas vulneradas, así como descripción de los hechos de la Resolución Jefatural N° 106-2021-GRM/ORA-ORH, señala "Que, de acuerdo a los descritos del informe de Control de ha tomado conocimiento que la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral, en adelante "Sunafil", impuso una multa a la Entidad de S/. 10.935.00 debido a que en los meses de febrero y marzo del 2017, la señora Edilberta Guadalupe Mendoza Gámez, laboraba como guardiana en la obra "Mejoramiento del Servicio educativo en el Centro educación Básica alternativa Corazón de María del centro poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", pero durante ese periodo no se brindó información sobre seguridad y salud en el trabajo, ni se le entregaron los equipos de protección personal adecuados. Es así, que se ha comprobado, que estos hechos han contravenido a lo establecido en la ley de Seguridad en el trabajo y su reglamento, en lo relacionado a la obligación del empleador de garantizar que sus trabajadores reciban, oportuna y apropiadamente, capacitación y entretenimiento en seguridad y salud para las funciones que realicen, además de que se les proporcione los implementos de seguridad adecuados; asimismo, trasgreden en lo dispuesto por el Reglamento de edificaciones en cuanto a la necesidad de utilizar equipos de protección personal cuando existen riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores; y la directiva "Normas para la ejecución de obras por la modalidad de ejecución presupuestaria Directa en el Gobierno Regional de Moquegua", la Cual establece que se debe de dotar al personal de obra de implementos de seguridad y brindarle una charla de inducción sobre seguridad e higiene en el trabajo."

b) Cabe señalar que, la designación del personal (Edilberta Guadalupe Mendoza Gámez), lo realizó la Ofician de Recursos Humanos, y no a solicitud del residente de obra, inspector o la Sub Gerencia de Obras; asimismo indicar que dicha persona, laboró previamente en otro proyecto de inversión donde, si recibió los implementos y capacitación de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que no resultaba necesario volver a realizar dichas acciones con un personal que ya contaba con tales requisitos previo a su ingreso a obra, hecho que fue de conocimiento a las áreas competentes responsables de la defensa de la Entidad para actuar en el procedimiento sancionador ante SUNAFIL, siendo multados por una inoportuna e ineficiente defensa de la Entidad.

c) Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "Artículo 94. Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción.

d) Reglamento de la Ley N° 30057 "Artículo 97.- Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de



dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

e) DEL ANEXO 2 DE LA VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL. "10. LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

f) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, en el plazo de los dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo de plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. 10.2. Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

g) DEL INFORME TÉCNICO N° 000293-2021-SERVIR – GPGSC. que, señala D.U. N° 026-2020: El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, esto es desde el 16 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020: Dicho artículo estableció lo siguiente: "Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujeto de plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia". El artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020: Dicha norma dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. Dicho artículo incluso facultaba a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:



- La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.
- La suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.

Los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM: Que dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulados en el numeral 2 de la segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliación por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020(ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente;

Que, de la revisión de los argumentos expresados por el recurrente en el recurso de reconsideración, se aprecia que el pronunciamiento del servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO respecto del INFORME N° 018-2019-2-5347-SCE, Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional de Moquegua "Incumplimiento de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo". De la revisión a la información remitida por la entidad, se ha tomado conocimiento que la Sunafil impuso una multa a la entidad de S/. 10 935,00 debido a que evidenció que en los meses de febrero y marzo de 2017, la señora EDILBERTA GUADALUPE MENDOZA GÁMEZ laboraba como guardián de obra, pero durante ese periodo, no se le brindó formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, ni se le entregó los equipos de protección personal adecuados. El Ing. PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, sub gerente de obras, conocía que la señora EDILBERTA GUADALUPE MENDOZA GÁMEZ trabajaba en la obra, pero tampoco habría dispuesto alguna acción para que se le entreguen los equipos de protección personal adecuados, pese a que la obra contaba con cascos, lentes y cortavientos, los cuales se consideraron en la matriz de identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – que él mismo firmó – como medidas de control propuestas para los riesgos que tenía el cargo de guardián; incumpliendo con su función establecida en el artículo 81°, numeral 14) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad;



Que, estando a lo antes expuesto se evidencia que al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar, es que se ha tomado en cuenta lo manifestado por el servidor y al ver que no hubo proporción (Principio de Proporcionalidad, este principio significa que la autoridad **administrativa** competente para imponer las sanciones establecidas por la ley o el reglamento debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida) de la falta administrativa con el actuar del servidor; situación que conlleva a ampararse esta petición, debiendo declararse en parte procedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General; aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1010-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, probado con Ordenanza Regional N° 016-2017-CR/GRM y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE en parte** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor en contra de la Resolución Jefatural N° 106-GRM/ORA-ORH, de fecha 30 de setiembre del 2021; en consecuencia, sancionarlo **Amonestación Escrita** al servidor **Percy Ernesto Levano Rosado**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutive al servidor **Percy Ernesto Levano Rosado**, en su dirección domiciliaria Calle Árica N° 203 – Cercado – Tacna.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del

artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, no corresponde que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO QUINTO. - REMITASE, copia de la presente resolución al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

**GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS